

Declaración de Nulidad del Acta del Consejo Correccional - Incorporación al Periodo de Prueba - Concesión de Salidas Transitorias bajo palabra de honor.

"Año 2019 -centenario del nacimiento de Eva Duarte de Perón- Ley N° 2971-A"

Pcia. Roque Sáenz Peña, ... de noviembre de 2019.

N° _____/

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados:
"SUAREZ DIEGO FACUNDO EXEQUIEL S/EJECUCIÓN DE PENA EFECTIVA - CON PRESO", Exp. N° 37/19-2, el Planteo de Nulidad del Acta de Consejo Correccional N° 281, impetrado por el Defensor Oficial N° 2 Dr. Matias Jachesky.

CONSIDERANDO:

El penado registra en ejecución la Sentencia N° 103 del 11 de diciembre de 2018, que condena a **DIEGO FACUNDO EZEQUIEL SUAREZ** como autor responsable del delito de ROBO CON ARMA EN GRADO DE TENTATIVA (arts. 45, 166 Inc. 2 -primer supuesto- y 164, en función del art. 42 del C.P.) a la pena de TRES (3) AÑOS y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN de ejecución efectiva, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P.; 529 y concordantes del C.P.P.).

Del Cómputo de Pena practicado por el Tribunal de Juicio de fs. 30 y vta.), surge que Suárez ha sido aprehendido en fecha 21/10/2017, situación en la que permanece ininterrumpidamente hasta la fecha, fíjase el agotamiento de la pena impuesta para el día **21/02/2021**. Estaría en condiciones de

acceder a su libertad condicional -por el tiempo de prisión cumplido- a partir del día 11/01/2020.

Se encuentra en condiciones "*temporales*" de acceder al beneficio de Salidas Transitorias desde el 21/06/2019 (al haber cumplido en esa fecha la mitad de la condena, art. 17 Inc. I-a de la Ley 24.660/96).

A fs. 106 obra planteo de Nulidad impetrado por el Defensor Oficial N° 2 Dr. Matias Jachesky contra el Acta de Consejo Correccional N° 281 de fs. 74/75 y vta., mediante el cual expresa que el programa de tratamiento individual fue aprobado en fecha 16/09/2019, siendo que el interno ingreso al establecimiento carcelario el 23/12/2017 lo que evidencia que la evaluación de las distintas áreas devienen arbitrarias puesto que para realizarse la misma debió haber existido previamente el programa mencionado ut supra con determinación de los objetivos a cumplir por el Sr. Suarez de conformidad a la ley 24.660. Asimismo expresa que corresponde declarar la nulidad de la vista fiscal por haberse expedido de conformidad al Acta de Consejo Correccional. Por otro lado cuestiona el informe psicologico obrante a f. 76/78, del que surge que su defendido tendría efectos nocivos por el consumo de sustancias tóxico-adictivas, no habiendose constatado dicha situación en el expediente mediante las formas medicolegales, requiriendo se efectúen las medidas legales para determinar si su defendido resulta ser un adicto. Finalmente destaca que oportunamente solicitó, la incorporación al Regimen Anticipado de Ejecución de pena, lo que a su criterio demuestra aún mas el incumplimiento estatal en la ejecución de la pena privativa de libertad.

Atento a ello, mediante providencia de fecha 09/10/2019 obrante a fs. 107, se corrió vista al Fiscal Interviniente a fin que se expida sobre la presentación efectuada por el Defensor Oficial N° 2, respecto al planteo de nulidad del Acta del Consejo Correccional N° 281. Glosándose a fs. 108 contestación de la vista solicitada al Fiscal interviniente, quien expresa que del análisis del planteo efectuado por el defensor del condenado, corresponde hacer lugar al mismo coincidiendo en que se ha incumplido por parte del Servicio Penitenciario con la disposición prevista en el art. 13 inc. a) de la ley 24.660, correspondiendo decretar la nulidad de la vista conferida a fs. 79 y de los consecuentes que de él dependan.

Planteada la cuestión en la forma que antecede, corresponde centrar la atención en primer lugar en el instituto de la Nulidad cuya aplicación pretende el quejoso.

En esta tarea, resulta necesario señalar que el proceso penal regular, desde la óptica legal y constitucional, se integra con actos procesales que deben cumplir determinadas exigencias que condicionan su validez. De allí que cuando esas formas, que regulan la legalidad del acto, sean inobservadas, se deba contar con una herramienta técnica que posibilite invalidarlos, pues esta es la función que precisamente cumple el instituto de la nulidad.

La nulidad procesal penal consiste en la invalidación de los actos procesales penales o administrativos, cumplidos e ingresados en el proceso sin observarse las exigencias impuestas para su realización por la ley y como condición de validez de los mismos.

Sin embargo, cabe destacar, que la nulidad y sus efectos sólo deben declararse cuando, en el caso concreto, se tenga un interés jurídico en esa declaración, es decir, que exista un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia.

Es decir, la ley procesal se aparta del culto de las formas y procura -de modo directo o indirecto- garantizar durante el proceso penal, la vigencia práctica de derechos de raíz constitucional acordados a las partes y evitar excesos de poder de los órganos públicos.

Ahora bien, es necesario destacar que corresponde al Juzgado de Ejecución el control de la legalidad de los Actos emanados de la Autoridad Administrativa, conforme el principio de control jurisdiccional permanente previsto por la Ley 24.660/96 en sus artículos 3 y 4, preceptos mediante los cuales se establece expresamente que la ejecución de la pena privativa de la libertad en sus distintas modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y que será competencia judicial durante la ejecución de la pena: a) resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos de un interno, b) autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria. Asimismo de las disposiciones del art. 3 Incs a) y e) de la Ley 926-A (Provincial) que al determinar la competencia del Juez de Ejecución establece en los mencionados

incisos: "Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la república argentina y las leyes penales y penitenciarias, decretos y reglamentos, en el trato que se otorgue a los condenados privados de su libertad personal o sometidos a medidas de seguridad" y "Resolver todo lo relativo al régimen de progresividad y la modalidad en la ejecución de la pena".

Este principio implica que es el juez quien debe velar por el respeto por parte de la administración penitenciaria de las garantías contenidas en el texto fundamental, rectificando toda injerencia arbitraria que respecto a ellas se produjere, teniendo en cuenta que dichas garantías constitucionales no quedan limitadas al proceso penal sino que se extienden al procedimiento administrativo.

Corresponde en las presentes analizar si el procedimiento administrativo que culmina con la confección del Acta 281 del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario II, se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías legales y constitucionales, provocando como consecuencia en caso negativo la vulneración de sus derechos, los que se ven afectados y perjudicados, por lo que a mi criterio la nulidad incoada cumple con la finalidad de sanear el vicio que afecta al proceso invocando un perjuicio concreto para dicha parte.

Se advierte que el motivo esgrimido por el accionante en el escrito respectivo refiere que su asistido no tuvo tratamiento penitenciario al haber ingresado al Complejo Penitenciario, en este sentido, ese incumplimiento, inactividad u omisión por parte del Servicio Penitenciario que reclama el defensor, a mi criterio es una cuestión que debe ser valorada y

resuelta, considerando que se cuestionan conductas u omisiones de la Administración Penitenciaria, quien es la autoridad directa de aplicación (Servicio Penitenciario Provincial) la que, conforme ley, conduce, desarrolla y supervisa las actividades que conforman el regimen penitenciario.

Observando el presente Legajo advierto que el interno se encuentra detenido de manera ininterrumpida desde el 21/10/2017, fue condenado mediante Sentencia N° 103 de fecha 11/12/2018 a la pena de tres (03) años y cuatro (04) meses de prisión, es decir se observa que el interno transcurrió mas de un año procesado y hace ocho meses se encuentra a disposición de este Juzgado, habiendose solicitado al Complejo Penitenciario II, se de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 24.660, a fines de su evaluación en el regimen progresivo que prevé la ley de ejecución penal, circunstancia que no fue observada por el Servicio Penitenciario por cuanto surge de su Historia Criminológica glosada en autos que la fecha de aprobación del programa de tratamiento individual se produjo el dia 16/09/2019, a lo que debe agregarse que incluso que el defensor oportunamente solicitó, la incorporación al Regimen Anticipado de Ejecución de pena.

De constancias de su Legajo surge que a fs. 67 mediante providencia de fecha 11/07/2019 se inicia el tramite de salidas transitorias, solicitando los informes pertinentes tanto a la Unidad de Detención como al Servicio Social del Poder Judicial, encontrandose actualmente pendiente de resolverse la concesión o no del instituto mencionado, teniendo como base el Acta del Consejo Correccional N° 281 que concluye sugiriendo no propiciar el mismo y para ello tiene en cuenta que el interno no

reune los requisitos establecidos en el art. 34 inc. a) "Encontrarse en periodo de prueba" e inc. e) "Merecer del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional..." del Decreto 396/99 Anexo de la ley 24.660.

En estas condiciones, advierto que en el caso de autos, precisamente por la corta duración de la pena impuesta, la irregularidad administrativa que luce verificada (falta de elaboración del Programa de Tratamiento Individualizado en tiempo oportuno) deja a este Juzgado de Ejecución con poco tiempo, con escaso margen de acción para decidir en situaciones puntuales como las presentes, confrontándose indebidamente en la lógica y la burocracia del Servicio Penitenciario, sin aparente solución posible.

Por ello, de no atenderse con urgencia y lógica el reclamo y la situación, debería el interno y la judicatura misma esperar nuevos dictámenes trimestrales del cuerpo profesional de la unidad para en todo caso decidir su incorporación al periodo de prueba y los institutos correspondientes. Ello a todas luces es injusto a partir de la situación particular constatada en autos, siendo necesario proveer una solución alternativa.

Y es la doctrina la que viene a dar buenos cánones para resolver en la materia. Se señala "*...que mientras la conducta posterior del sujeto debe reputarse neutra, cualquier defecto o error del Estado en la búsqueda de los fines procesales respeto de las propias reglas que lo controlan, hará incorrecto y reprochable su proceder y deberá asumir los costos de tal incorrección. El acierto parece evidente: si el estado lleva al sujeto a disputar la confrontación en su terreno y con*

sus reglas (proceso) lo menos que puede exigírsele es que cumpla con las pautas que impuso [...]" (Conf. Ercolini J. en "La conducta procesal en la determinación de la pena [...]" Citado en "Culpabilidad y pena [...]" SLOKAR Alejandro, en "La indeterminación de la pena en el proceso de ejecución penal. Nuevas herramientas teóricas y jurisprudenciales. Pag. 39. Ed. Ad Hoc. Buenos Aires 2019).

Pautas esas que justamente demostró la actuación del Servicio Penitenciario al no confeccionar en tiempo oportuno, el programa de tratamiento individualizado y fijación de objetivos. Y ello es, como mínimo, ciertamente grave y no puede hoy ser saldado en contra del condenado.

Precisamente la moderna doctrina que enseña la materia de ejecución penal invita a distinguir muy bien el elemento "tiempo físico o formal de la pena expresada en sentencia" del elemento "tiempo existencial personal en el cumplimiento de la sanción", atendiendo esta última temática al grado de intensidad de la sanción en el ser humano que soporta la pena, y a las consideraciones que sobre ello se puedan establecer. El interno de autos ha cumplido a la fecha con el "tiempo físico o formal" que patentiza la pena en su materialidad, pero ha soportado un tiempo "existencial" de indebida intensidad por las deficientes prácticas del órgano administrativo que es responsable de su resocialización.

Es ese interno quien no puede ser perjudicado por la mala aplicación de la Ley y los derechos que por la misma se le otorgan, por lo que las irregularidades expuestas ameritan ser "compensadas" en la emergencia, atento la indebida intensidad irrogada por exclusiva responsabilidad de la

administración, máxime frente a un interno que no registra sanciones de ningún tipo, posee buena relación con los demás internos, acata con normalidad las ordenes impartidas por personal penitenciario, es respetuoso y participa de las tareas de limpieza del sector y actividades en conjunto con los demás internos, encontrándose cumpliendo acabadamente cuanto le ha postulado el Servicio Penitenciario Provincial hasta el día de hoy. Todo lo cual debe ser considerado frente al escaso tiempo restante para que se encuentre en condiciones temporales de acceder a al instituto de libertad condicional, no ya el beneficio de salidas transitorias, el cual se cumplió en fecha 21/06/2019.

Que por los fundamentos expuestos, considero a fin de ejercer el control de legalidad y razonabilidad, corresponde declarar la nulidad del Acta N° 281 del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario II de esta ciudad (fs. 74/75 vta.) y como consecuencia el dictamen fiscal (fs. 80), dejando sin efecto los mismos. Por lo que en definitiva me pronunciaré en forma favorable a la incorporación del interno al periodo de prueba a fines de compensar el quebrantamiento del regimen progresivo que ha perdido todo sentido, conforme las previsiones del sistema normativo y en consecuencia haré lugar a partir del presente mes al beneficio de salidas transitorias, bajo las pautas conductuales que se detallarán en la parte dispositiva.

Por todo lo expuesto, en consonancia a lo peticionado por la Defensa Oficial y lo dictaminado por el representante del Ministerio Publico Fiscal,

RESUELVO:

I) DECLARAR LA NULIDAD del Acta N° 281 del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario II de esta ciudad (fs. 74/75 vta.) y como consecuencia el dictamen fiscal (fs. 80), dejando sin efecto los mismos, todo ello por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos de esta resolución.

II) INCORPORAR al interno **SUAREZ DIEGO FACUNDO EXEQUIEL** al tercer periodo del regimen de progresividad de la pena -Periodo de Prueba-, conforme los fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la presente.

III) CONCEDER al interno **SUAREZ DIEGO FACUNDO EXEQUIEL** el beneficio de Salidas Transitorias Ley N° 24.660/96, en la modalidad de **UNA (01) SALIDA MENSUAL DE DOCE (12) HORAS** de duración, la que se efectivizará desde las ocho (08:00) hasta las veinte (20:00) horas, los **SEGUNDOS LUNES DE CADA MES**, a partir del 11/11/2019, siempre que se mantengan las actuales condiciones de conducta y demás exigencias legales del interno; con la finalidad de "afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales" y "*bajo palabra de Honor*" del propio condenado (art. 16 I.a. - II.a. - III.c. de la Ley 24.660/96), debiendo dirigirse y permanecer en el domicilio de **su progenitora, Sra. Lucia Suarez ubicado en Calle 34 e/15 y 17, Ba. Ginéz Benitez de esta ciudad**, donde desarrollará tareas de ayuda al grupo familiar y observando las siguientes obligaciones: a) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o cualquier compuesto que implique adicción o drogadicción, b) Cumplir estrictamente el horario fijado para su reingreso a la Unidad de Alojamiento; c) En caso de imposibilidad del cumplimiento del reingreso al Complejo Penitenciario II de esta ciudad por razones de fuerza

mayor, deberá presentarse en forma inmediata a la unidad policial más cercana a su domicilio dentro del horario fijado, con la constancia expedida por este tribunal y solicitar la comunicación a la Unidad de alojamiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 24.660.

IV) DISPONER que el **COMPLEJO PENITENCIARIO II** labre Acta, al momento del egreso y regreso del penado a la Unidad, disponiéndose su examen médico para establecer su estado clínico, lesiones o signos de malos tratos, e ingesta de alcohol, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica; de todo lo cual elevará informe luego de cada egreso a éste Juzgado (art. 144 Ley N° 24660/96).

V) DISPONER que las Asistentes Sociales con prestación de servicios en el Complejo Penitenciario II de esta ciudad lleven adelante la supervisión de las Salidas Transitorias del interno de autos en función de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 24660/96, debiéndose informar periódicamente a este Juzgado.

VI) DISPONER que en forma simultánea con la supervisión del personal del Complejo Penitenciario II, como esta ordenado en el punto V) se realice la supervisión de las salidas transitorias por personal del Servicio Social del Poder Judicial, remitiendo informes periódicos de la misma.

VII) NOTIFÍQUESE; REGÍSTRESE; PROTOCOLICÉSE Y COMUNÍQUESE.

Dr. DANIEL ENRIQUE FREYTES
Juez de Ejecución Penal

Dra. MARIA DANIELA PETROFF
Secretaria

Juzgado de Ejecución Penal